

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. 063- A-GADMCY - 2016.**  
**PROHIBICIÓN DE CONCESIONES MINERAS EN EL CANTÓN YACUAMBI**

**Señor Jorge Rodrigo Sarango Lozano**  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL**  
**DE YACUAMBI**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia según el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador;

**Que**, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador claramente determina que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

**Que**, el Art. 57, en los numerales 4, 5 y 7 de la Constitución de la República dice: "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.

5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

**Que**, el Art. 61, numeral 4 de la misma Constitución en análisis dice: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 4. Ser consultados.

**Que**, el Art. 71 de la Constitución manifiesta que: "La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el

mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”.

El Art. 83 numeral 3, 6 y 13 de la Constitución expresa que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales, y, 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible; 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.

**Que**, el Art. 264 numerales 1 y 4 de la misma Constitución en análisis dice que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural. 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.

**Que**, el Art. 317 *Ibidem* expresa lo siguiente: “Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.

Art. 395 *ibidem* dice: “La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.
3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.
4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

Art. 398 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta lo siguiente: “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley”.

El Art. 400 de la Constitución de la República del Ecuador dice en su segundo inciso lo siguiente: “Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”.

El Art. 404 *ibidem* dice: “El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley”.

Así mismo el Art. 405 de la misma Constitución del Ecuador dice: “El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley”.

**Que**, el Art. 407 de la Constitución expresa claramente lo siguiente que: “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular”.

**Que**, el Art. 90 de la Ley de Minería expresa lo siguiente: **“Procedimiento Especial de Consulta a los Pueblos.-** Los procesos de participación ciudadana o consulta deberán considerar un procedimiento especial obligatorio a las comunidades, pueblos y nacionalidades, partiendo del principio de legitimidad y representatividad, a través de sus instituciones, para aquellos casos en que la exploración o la explotación minera se lleve a cabo en sus tierras y territorios ancestrales y cuando dichas labores puedan afectar sus intereses. De conformidad con el artículo 398 de la Constitución de la República”.

El Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental manifiesta que: “Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Las personas podrán denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal por denuncias o acusaciones temerarias o maliciosas.

El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos.

El Art. 3 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece el principio de: **“Solidaridad.-** Todos los niveles de gobierno tienen como obligación compartida la construcción del desarrollo justo, equilibrado y equitativo de las distintas circunscripciones territoriales, en el marco del respeto de la diversidad y el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos. En virtud de este principio es deber del Estado, en todos los niveles de gobierno, redistribuir y reorientar los recursos y bienes públicos para compensar las inequidades entre circunscripciones territoriales; garantizar la inclusión, la satisfacción de las necesidades básicas y el cumplimiento del objetivo del buen vivir.

El Art. 4 literal d) del mismo COOTAD dice que son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: “d) La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de medio ambiente sostenible y sustentable”;

**Que**, el mismo COOTAD en su Art. 9 dice que tienen facultad ejecutiva los alcaldes o alcaldesas cantonales, en ejercicio de sus potestades públicas privativas de naturaleza administrativa, bajo su responsabilidad.

Así mismo el Art. 11 *ibidem* expresa que: “El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial regida por una ley especial conforme con una planificación integral participativa que incluirá aspectos sociales, educativos, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del *sumak kawsay*.”

En la propuesta de la ley especial amazónica deberán participar personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos urbanos y rurales. Se respetará la integralidad de los

territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades amazónicas, los derechos colectivos y los instrumentos internacionales.

**Que**, el Art. 54 literales a) y k) del COOTAD, claramente expresa las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: “a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales”;

**Que**, en el Art. 137 del mismo COOTAD, establece el ejercicio de la competencia de prestación de servicios públicos, entre ellos la competencia de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes. Los servicios que se presten en las parroquias rurales se deberán coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados de estas jurisdicciones territoriales y las organizaciones comunitarias del agua existentes en el cantón.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales planificarán y operarán la gestión integral del servicio público de agua potable en sus respectivos territorios, y coordinarán con los gobiernos autónomos descentralizados regional y provincial el mantenimiento de las cuencas hidrográficas que proveen el agua para consumo humano. Además, podrán establecer convenios de mancomunidad con las autoridades de otros cantones y provincias en cuyos territorios se encuentren las cuencas hidrográficas que proveen el líquido vital para consumo de su población.

Los servicios públicos de saneamiento y abastecimiento de agua potable serán prestados en la forma prevista en la Constitución y la ley. Se fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y lo comunitario. Cuando para la prestación del servicio público de agua potable, el recurso proviniera de fuente hídrica ubicada en otra circunscripción territorial cantonal o provincial, se establecerán con los gobiernos autónomos correspondientes convenios de mutuo acuerdo en los que se considere un retorno económico establecido técnicamente”.

**Que** la ordenanza de Declaratoria del Área Ecológica de Conservación Municipal Yacuambi, fue publicada en el Registro Oficial Nro. 743 del día miércoles 11 de julio del 2012.

**Que**, dentro de los objetivos específicos de la ordenanza de Declaratoria del Área Ecológica de Conservación Municipal Yacuambi en su numeral 2 dice que: **“Proteger todas las cuencas hidrográficas de la región alta de la cordillera, humedales de la zona de tres lagunas y otros recursos hídricos superficiales y subterráneos en la subcuencas de los ríos Shincata, Yacunchingari, Zabala Bermejo, Chachaloma, Betas Santa Cleotilde y de otras afluentes importantes como Aguarongo, Cascarillas,**

Remolino, Paccha, Cambana, Paquintza, Guando grande, Espadilla, Ortega y afluentes menores”.

**Que**, el artículo 364 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta que: **“que los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados podrán dictar o ejecutar, para el cumplimiento de sus fines, actos administrativos, actos de simple administración, contratos administrativos y hechos administrativos. Se entenderá por actos administrativo toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa”**;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERA.-** PROHIBIR, la concesión de áreas mineras en el cantón Yacuambi, debido a la flagrante violación de los derechos fundamentales de la naturaleza o Pachamama, conforme lo prescribe el Art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente dice: **“tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales”**; así mismo son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano libre de contaminación. **SEGUNDA.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Yacuambi, aprueba la ordenanza de Declaratoria del área Ecológica de Conservación Municipal Yacuambi, en sesiones ordinarias del Concejo, desarrolladas durante los días ocho de mayo y dieciocho de mayo del 2012; además tiene la competencia exclusiva de prestar los servicios públicos de agua potable, en todo el territorio del cantón Yacuambi, y al conceder las concesiones mineras en el cantón Yacuambi, se estarían contaminando las vertientes de agua, que son la fuente de vida para el ser humano, y afectaría gravemente a los objetivos específicos de la ordenanza de declaratoria del Área Ecológica de Conservación Municipal Yacuambi, así como el cumplimiento de la competencia de prestación del servicio de agua potable a las comunidades. **TERCERA.-** El Estado ecuatoriano, para conceder concesiones mineras que afecten al ambiente deberá primeramente realizar la consulta previa a la comunidad del cantón Yacuambi, la cual no se está cumpliendo con lo prescrito en el Art. 398 de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia con el Art. 90 de la Ley de Minería y Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental.- **CUARTA.-** Que el Secretario General del Gobierno Municipal del Cantón Yacuambi notifique la presente Resolución a las autoridades competentes, así como también se publique en la página Web de la entidad institucional, para su plena vigencia y cumplimiento.

Es dada y firmada la presente Resolución Administrativa en el despacho de Alcaldía, el día siete de diciembre de dos mil dieciséis, a las 16h50.- **HAGASE SABER Y CÚMPLASE.**

Recibido  
03/12/2016

  
Sr. Jorge Rodrigo Sarango Lozano  
ALCALDE DEL CANTÓN YACUAMBI.

